

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre veintiuno (21) de 2.022. En la fecha informo a la señora Juez, que venció el término de traslado de la solicitud de nulidad, la cual fue replicada por la contraparte. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1708

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00133-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Sara Patricia López Suarez
Demandado: Ricardo Martínez Mahecha

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA, con fundamento en el art. 133 No. 8 del C.G del P. consistente en no practicar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la acción.

SUSTENTO DE LA NULIDAD INCOADA

El apoderado judicial del demandado, en memorial remitido al correo institucional, solicita a esta Judicatura, se declare la nulidad de la notificación efectuada al demandado, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo dicha diligencia en lega forma, y al respecto, asegura que al correo del demandado le fue remitido el 04 de junio de 2022, un mensaje de datos que contiene un anexo que es una citación para notificación personal, pues señala que habiéndose dictado auto No. 883 que admitió la demanda y decretó medidas cautelares, el apoderado de la parte actora tomó la determinación de citar a su representado para la notificación, pero no lo hizo en los términos del Decreto 806 de 2020 retomado por la ley 2213 de 2022. Anexa copia de una citación para notificación personal.

Agrega que el 1° de agosto del año en curso, llegó al correo de su defendido, el auto No. 1330, en el cual, luego de hacer un recuento de las actuaciones

realizadas, se concluye que se dio por notificado al señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA y se entendió por no contestada la demanda.

Afirma que, pese a que el apoderado de la parte demandante optó por realizar una notificación personal en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. el despacho judicial avaló un procedimiento de notificación disímil al establecido en el orden jurídico vigente, puesto que una vez citado, el señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA, tenía 5 días para comparecer a notificarse, de lo contrario se lo notificaría por AVISO, y que era ése el procedimiento que se estaba surtiendo, por lo cual debía concluirse en los términos del CGP.

Señala que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, dispuso: *ARTÍCULO 8.- Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Indica que de ese precepto legal, se deben destacar dos situaciones, la primera de ellas, es que la norma está habilitando a que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse por envío de la providencia en mensaje de datos, sin necesidad de enviar previa citación, siendo facultativo y no obligatorio hacerlo vía correo electrónico, y que para ello debía enviar la providencia, lo que inicialmente no se realizó, sino que, el apoderado de la parte demandante remitió una citación para notificación ante el despacho judicial, de forma física y presencial. La segunda, refiere el apoderado es que “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere *afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*”

Agrega que es reprochable que habiéndose citado para notificar al señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA, en el marco de la Ley 1564 de 2012, se haya tomado una norma que no podía aplicarse en ese momento, que es la Ley 2213 de 2022 y se le remitió por mensaje de datos la providencia judicial, lo cual, a su juicio, no podía realizarse.

Aduce a su vez, que existe una violación a la lealtad procesal, como principio del proceso y deber de la partes, pues no es factible que la demandante y su apoderado inicien un proceso de notificación personal citando al señor RICARDO MARTINEZ a comparecer al juzgado, sabiendo de antemano que de no comparecer debe ser notificado por aviso, para luego contra todo procedimiento, se haga una notificación electrónica o por mensaje de datos de la providencia que admitió la demanda, combinando inadecuadamente dos regímenes jurídicos para efectuar una notificación personal, que son obviamente excluyentes.

Atendiendo a los argumentos así esgrimidos, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y se entienda notificada a su representado por conducta concluyente, pero concediéndole el término de traslado a partir de la ejecutoria del auto que resuelve la nulidad por indebida notificación, o de la notificación del auto de

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, conforme al artículo 301 del CGP.

TRAMITE

La solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado, se fijó en lista de traslado No 034 el 22 de agosto de 2022, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., la cual fue replicada por la parte actora.

El extremo activo en la réplica del traslado de la nulidad propuesta, pide no acceder a la solicitud de nulidad deprecada, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, con las cuales se da a conocer al despacho las acciones tendientes a lograr la notificación al demandado.

Afirma el apoderado, que conforme al principio general del derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, obran pruebas donde es evidente que el señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, como demandado, ha faltado al deber de lealtad procesal, pues ha tenido conocimiento de la acción en su contra y ha optado por pretender burlar la administración de justicia, lo que asegura se demuestra, mediante las dos certificaciones de correo certificado, cotejado y sellado de la empresa Inter rapidísimo, pues en ambas, se entiende, sin lugar a dudas, que los trabajadores de la empresa de correo certificado, fueron atendidos en la dirección calle 9N # 6A-150 barrio Belalcázar, residencia que ha tenido el demandado desde el desarrollo de procesos anteriores llevados en este mismo despacho.

Afirma que respecto al concreto trámite de notificación, no es ajeno al conocimiento del despacho y de la parte demandada, que la parte actora se excedió en el intento por notificarlo, lo que lejos de ser violatorio de sus derechos, resulta una muestra de la buena fe, al pretender en su favor la mayor garantía posible, por lo que sus argumentos para perseguir el decreto de la nulidad, sirven por el contrario, para que el despacho corrobore que efectivamente se llevó a cabo en las dos formas, tanto el contenido en el artículo 291 y 292 del nuestro Código General del Proceso, como en la prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y que el argumento de que un procedimiento excluye al otro, no tiene asidero normativo e incluso atenta contra la lógica, pues sería tanto como afirmar que resulta violatorio de los derechos del demandado, intentar por distintos medios, que éste tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

Manifiesta que los procedimientos de notificación que se emprendieron, no se vieron afectados por el periodo sin vigencia del decreto 806 de 2020, pues, o fueron iniciados antes de perder vigencia, o como en el caso de la notificación mediante mensaje de datos, ya estaba en vigencia el artículo 8° de la ley 2213, solicitando en tal sentido se deniegue la pretensión del decreto de nulidad impetrado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es importante en primer término, determinar o precisar la procedencia de la misma conforme a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan dicho vicio procesal.

Tiene que indicarse de entrada, que como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, sólo los supuestos que contempla el art. 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la especificidad, que a voces de la Corte Suprema de Justicia "*... es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva, sin ley específica que la establezca*" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en mención enlista las causales de nulidad, expresando que "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..*" denotando exclusión bajo la expresión "*solamente*", lo cual como se repite, significa que solo los supuestos allí enlistados tienen la virtualidad de configurar una causal de nulidad procesal, y contrario sensu, que cualquier otro defecto del proceso que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

Bajo ese entendido, el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133, aquellas causales o circunstancias, que dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones que durante el proceso se estén tramitando.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 134 ibídem, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En el caso sub-lite, como se expresó anteriormente, el apoderado judicial del demandado, presenta memorial solicitando se declare la nulidad de la actuación procesal a partir del acto de notificación realizado a su poderdante, pues argumenta que tal notificación no se efectuó en debida forma acorde a lo que manda la ley civil adjetiva.

Así las cosas, la nulidad pretendida por el profesional del derecho, para que pueda ser examinada y tener alguna vocación de prosperidad, tiene que aludir a un vicio invalidatorio ocurrido antes de que se dicte sentencia, que es el supuesto que contempla la primera parte de la norma en comento.

En este sentido, cabe señalar que el Artículo 133 del C.G. del P. consagra varias causales de nulidad, siendo la alegada en este evento la prevista en el No. 8º que a la letra estatuye:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en**

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

Frente al caso que nos ocupa, indica el apoderado como sustento de la petición de nulidad, que en el acto de notificación a su mandante, tan solo fue allegada una citación para la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. más no se lo notificó bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 (para ese entonces) normativa que posteriormente mantuvo vigente la Ley 2213 de 2022, y que habiéndose iniciado dicha notificación en el marco del artículo 291 del C.G.P. debía culminarse con la misma normatividad y no surtirse de forma indebida con la establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto manifiesta que luego le fue remitido por mensaje de datos la providencia judicial a notificar, lo cual no podía realizarse, ya que se mezcló inadecuadamente dos regímenes jurídicos para efectuar una notificación personal, que asegura son excluyentes.

Para resolver tal petición, se procede a la revisión de los documentos aportados al plenario, y de ellos se logra verificar que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA se ha realizado en legal forma, veamos porque:

La presente demanda de liquidación de Sociedad Conyugal con medidas cautelares previas, se admitió mediante auto No.883 del dieciséis (16) de mayo del año en curso (2022), en razón de lo anterior, la notificación al demandado, debía realizarse remitiéndole el escrito de demanda, los documentos anexos y el auto admisorio de la demanda.

En este sentido, tenemos que el apoderado judicial de la demandante, inicio el proceso de notificación al demandado el 31 de mayo de 2022, remitiendo a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, mediante servicio de correo certificado a la dirección calle 9ª Norte No. 6 A- 150 Barrio Belalcázar, una citación para diligencia de notificación personal, en la cual se le indicaba al demandado que podía comparecer al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación¹, dicho correo fue recibido el 1° de junio de este año, por la señora FABIOLA ROJAS², corroborándose el lugar de residencia del demandado, aportada en el libelo promotor. Así mismo, el pasado 28 de junio, nuevamente mediante correo certificado, la parte demandante envió de manera física a la misma dirección, la notificación por aviso, la cual fue devuelta por la causal de “no reside/cambio de domicilio” tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería Inter rapidísimo³.

Ante esta actuación, debe indicarse, que cuando se hizo uso de la remisión por correo para el acto de notificación (31/05/222), se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, normativa que al igual que la actual regulación procesal contenida en la ley 1322 de 2022, contemplaba la opción de

¹ Consecutivo 055

² Consecutivo 052

³ Consecutivo 056

remisión física a la dirección de residencia del demandado o remisión por medios digitales a la dirección electrónica, de tal forma que la citación para notificación personal y posterior notificación por aviso que consagra el art. 291 y 292 del C.G del P no correspondía surtir las a la parte, dado que tal acto procesal se debía adecuar a la normativa vigente en la materia para el momento en que se intentó la notificación.

Frente a las diligencias así desplegadas por el apoderado de la demandante, y en atención a que la notificación por aviso de manera física, no fue posible hacerla por razón de la devolución del correo por las razones ya anotadas, dicho acto no quedó agotado ni surtió efectos, y no era tampoco viable que el apoderado con base en tal devolución, acudiera a repetir una diligencia que frente a la normativa que regula la materia no era la aplicable, salvo lo no modificado en ella, como así se le hubiera indicado si de haberse verificado de manera completa dicha diligencia, se hubiera allegado prueba de la misma al expediente digital.

Pero vemos que ello no pasó, pues si bien la parte actora inició el acto de notificación el 31 de mayo de 2022 en bajo la vigencia del decreto 806 del 4° de junio de 2020, no aplicó las reglas contenidas para ello en dicha legislación, sino las del Código General del Proceso, que no era el que regía, por haberse modificado en lo atinente al acto de notificación y forma de llevarlo a cabo el decreto en cita. Tal normativa solo puede entenderse aún vigente en lo relativo a la forma de acreditar el envío de la notificación por correo certificado que consagra la actual regulación procesal, si se acude a la dirección física, en cuanto aplica para dicha acreditación el art. 291 No. 3° inciso 4° del C.G del P, que alude al cotejo y sello de la comunicación remitida y constancia sobre su entrega en la dirección del destinatario.

Bajo las circunstancias ya anotadas, se verifica que el apoderado judicial de la demandante, al no lograr la notificación por aviso a la dirección física, que como se reitera, hubiera sido vano llevarla a cabo, por estar en vigor otra regulación normativa sobre la materia que modificó tales preceptivas, con las salvedad anotada, y sin darse por enterado que la diligencia que había intentado no era la procedente, acudió a la notificación por medios digitales, lo cual hizo en el último día de vigencia el decreto 806 de 2020, pues llevó a cabo dicha notificación al demandado, el 4 de junio de 2022⁴ a la dirección electrónica ecosoft21@yahoo.com, cuya dato igualmente fue suministrado en el libelo promotor para tales fines, verificándose entonces, que para efectos de surtir dicho enteramiento judicial, la parte actora remitió primero la citación para notificación personal el citado día 4/06/2022, obrando dicha diligencia en el archivo 54 del expediente digital, y posteriormente el 28 de junio de 2022 remite la notificación por aviso, tal como consta en archivo ____ del mismo legajo procesal.

Vemos entonces, que para el caso en estudio es procedente aplicar a las diligencias iniciadas por el gestor judicial de la actora, las reglas del art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G del P. que consagra la aplicación de la ley en el espacio y el tiempo, y que al efecto señala:

ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo [624](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la

⁴ El artículo 118 del CGP precisa en el inciso séptimo que “cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” (subrayado del juzgado)

sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (resalto del juzgado)*

Ahora bien, alega el apoderado del demandado que no se podían combinar los dos regímenes jurídicos para efectuar la notificación personal, sin embargo, el despacho no encuentra que exista mixtura alguna al respecto, pues como ya se indicó párrafos atrás, la notificación inicial (remisión por correo a dirección física) que procuró realizar el extremo activo a la contraparte, no puede ser tenida en cuenta, incluso si hubiera logrado la entrega del aviso por correo, acorde a las razones antes expuestas.

La notificación que finalmente surte efectos procesales y se realiza conforme a la ley, es cuando el gestor judicial del demandado acude al medio digital (correo electrónico ecosoft21@yahoo.com) con la remisión de la citación para notificación personal el 4 de junio de 2022, que fue entregada en el buzón de destino según lo hace constar el servidor, y luego la de aviso, que sea de paso decir, se llevaron a cabo acorde a las reglas del art. 291 y 292 del C.G del P, punto en el cual debe este despacho rectificar lo expuesto en auto anterior, cuando indicó que tal enteramiento se había surtido bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto, lo dicho respecto de la validez de dicho acto se mantiene, lo cierto, es que el mismo se llevó a cabo bajo la regulación contenida en el Estatuto Procesal Civil, que como se va a explicar, era la que estaba vigente al momento en que realiza la remisión por correo electrónico.

En efecto, en las capturas de pantalla allegadas por la parte actora para acreditar la notificación, obran las remisiones hechas al demandado el 4 de junio de 2022 y luego el 27 de junio del mismo año, donde le indica en la primera de ellas, que lo notifica de la demanda en su contra consignando el radicado de este proceso⁵ y en la segunda, le indica que le envía la notificación por aviso, acompañando a la misma, el auto admisorio de la demanda, dicho libelo y sus anexos, según archivos que ahí figuran enlistados, y es el mismo apoderado del demandado en su escrito de nulidad, quien corrobora el recibo de ambas.

Debe repararse, en que, el primer email con la citación para notificación personal, se remite el 4 de junio de 2022, último día de vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cual haría pensar que es bajo dicha normativa que se está surtiendo tal acto procesal, sin embargo, consta que la hora de remisión fue a las 19:44 es decir, cuando ya había ocurrido el cierre del despacho (17:00), de tal forma, que siguiendo lo que manda el art. 109 inciso final del C.G del P, dicho email se entiende entonces recibido al día siguiente, es decir, el 5 de junio de 2022, pues en materia de términos procesales, tal como lo señala el referido artículo, los memoriales y mensajes de datos se entienden presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

⁵ Consecutivo No. 053 del expediente digital

Bajo las anotadas circunstancias, la citación para notificación personal remitida de esta forma, se surtió conforme a las reglas del C.G del P, más exactamente, las contenidas en el art 291, que en el inciso final del numeral 3°, autoriza llevarla a cabo mediante correo electrónico, remitiendo la comunicación al email de la parte demandada.

Iniciada de esta forma la diligencia de notificación, y siendo que el demandado no compareció en los términos de ley a recibir la notificación personal, el apoderado del demandado, procedió a remitir posteriormente, vía email también, la notificación por aviso a que hace referencia el art. 292 del Estatuto Procesal Civil, remisión que efectuó el 27 de junio de 2022, y aunque a esa fecha ya estaba en vigencia la ley 2213 de 2022, resulta claro que como la notificación se inició bajo las preceptivas del C.G del P, en virtud de las reglas de aplicación de la ley en el espacio y el tiempo, contenidas en el artículo 40. modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, la misma se regía por la ley vigente cuando comenzó a surtirse aquella, que no era otra, que la 1564 de 2012 o C.G del P.

En ese sentido, la parte demandante surtió la notificación al demandado de manera válida, ya que cuando lo hace, es decir, cuando remite por medio digital la citación para notificación personal, ya el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia, si nos atenemos a que el email remitido luego del cierre laboral del despacho, se entiende recibido el día 5 de junio de 2022, donde ya estaba en rigor nuevamente la codificación Procesal Civil, y fue luego de algunos escasos días, que entró a regir la ley 1322 de 2022.

Es pertinente señalar a su vez, que el hecho de haberse remitido por correo electrónico las dos comunicaciones (citación para notificación personal y por aviso) no implica que el apoderado de la demandante hubiera acudido a las reglas contenidas en las regulaciones normativas que dieron paso de lleno a la virtualidad en la labor judicial, y de contera, que haya mezclado una y otra forma de notificación, puesto que el C.G del P, ya contemplaba la posibilidad de notificación por medios virtuales, como se constata del contenido del art. 291 No. 3° inciso final y art. 292 inciso final también.

Debe agregarse a su vez, que el hecho de que la parte actora en las comentadas remisiones aludiera en forma indistinta a los Decretos 806 de 2020, ley 2213 de 2022 y arts. 291 y 292 del C.G del P, no pueden restarle valor alguno a la notificación así realizada, pues ello sería aplicar un excesivo rigor formalista a un acto que cumplió con su cometido, que es lo relevante, como es haber enterado al demandado del proceso instaurado en su contra, y para el despacho, la misma se llevó a cabo conforme a la ley vigente al momento de su realización.

Debe decirse, que el tema que suscita este pronunciamiento, se abordó en auto No. 1330 del 29 de julio del año en curso, donde se expusieron las razones por las cuales se consideró que la notificación llevada a cabo al demandado por medio de correo electrónico surtía plenos efectos legales, aunque es necesario rectificar la mención que allí se hizo, puesto que se dijo que dicha notificación se había surtido conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando ella se verificó al tenor de la regulación que sobre la materia está contenida en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Debe finalmente indicarse, que el acto de notificación no puede atender a dos normativas diferentes, ni que se pueda escoger cuál de ellas aplicar, ya que si bien, las mismas regulan el mismo tema (art. 291 y 292 del C.G del P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022), estas dos últimas codificaciones en diferentes momentos, modificaron los preceptos alusivos a este acto procesal contenidos en el Estatuto Adjetivo Civil, de tal forma, que es bajo dichas disposiciones, según el tiempo de su vigencia, que correspondía y corresponde, según el caso, llevar a cabo la notificación personal a la parte pasiva de la acción, que como se sabe, contempla, aparte de la notificación por medios virtuales, la notificación a dirección física.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que no es dable acceder a la solicitud de nulidad que respecto de la notificación de la demanda ha propuesto el mandatario judicial del demandado, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto No. 1330 del 29 de julio de 2022, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, con la aclaración sobre la normativa bajo la cual se cumple el acto procesal atacado.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no existe prueba de su causación, (art. 365 No. 8 del C.G del P)

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el apoderado judicial del señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto No. 1330 del 29 de julio de 2022, con la rectificación sobre la normativa procesal bajo la cual, la parte demandada surtió efectivamente la notificación al demandado, conforme a la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.779.259 y T.P. Nro.307.150 del C. S de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a cargo del demandado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 166 del día 22/09/2022.

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25f342cd975c66dc1e1f288da2a1599054a1d1be498a6869020501a1e12ae9**

Documento generado en 22/09/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>